

CAPÍTULO VI

LA EXPANSIÓN DEL PRIVILEGIO MILITAR

La Corona aprobó esencialmente todas las propuestas de Crespo a través de una serie de reales órdenes expedidas entre 1786 y 1788. Con respecto al ejército regular, la alternativa sugerida por el inspector (consistente en crear en lugar de dos, tres regimientos de infantería), fue aceptada.¹ Las nuevas unidades —designadas respectivamente: España, México y Puebla— fueron organizadas durante la administración del virrey Manuel Antonio Flores, y estuvieron listas para el servicio en el verano de 1790.² La creación de un tercer regimiento eliminó la necesidad de mantener cantidades sustanciales de tropas peninsulares en la Nueva España. De acuerdo con esto, en 1787, el Regimiento español de Zamora, entonces ubicado en el virreinato, sin ser reemplazado, fue trasladado a La Habana.³ Se recordará que Crespo también recomendó la formación de un batallón separado de infantería para que sirviera de guarnición permanente en el puerto de Veracruz; por razones que no nos explicamos, la Corona no aprobó esta medida, pero el virrey Revillagigedo lo creó por su propia iniciativa.⁴ Así, las tropas regulares de la Nueva España fueron aumentadas a cuatro regimientos, un batallón separado de infantería y dos regimientos montados, todos de la clase *fijo*, además varias unidades auxiliares de presidios.

En una Orden separada expedida en 1788 se aprobó la reorganización de la milicia, siguiendo las líneas sugeridas por Crespo;⁵ sin embargo el arribo del virrey Revillagigedo en el otoño de 1789, no sólo retrasó ello sino que cambió el carácter de la reorganización. Después de estudiar cuidadosamente la cuestión de la milicia, se encontró en desacuerdo fundamentalmente con la parte más importante del plan del inspector, es decir, la reforma de

¹ Cfr. Ordenes reales, 25 de septiembre de 1786, AGN: RC 135, no. 60; 24 de septiembre de 1787, AGN: RC 138, no. 46; 5 de mayo de 1788, AGN: RC 140, no. 14.

² Cfr. *Carta de Flores a Antonio Valdés*, México, 24 de mayo de 1788, AGN: CV 2 (Flores), no. 352; Revillagigedo, *Instrucción reservada*, párrafo 543.

³ Cfr. Real Orden, 25 de septiembre de 1787, AGN: RC 138, no. 152.

⁴ Cfr. *Instrucción reservada*, párrafo 561.

⁵ 20 de octubre de 1788, AGN: RC 141, no. 106.

los provinciales; concluyó que eran inútiles en su estado actual, pues estaban condenadas a la derrota por sus características, distribución y las actitudes de la población.⁶ Revillagigedo, además, era un franco oponente de fueros privilegiados, de los cuales, pensaba que sólo servían para promover la desunión, obstruir la justicia y subestimar el respeto por la real autoridad.⁷ Consideraba que el fuero de los provinciales era una particular amenaza para el orden público, y como sus antecesores, deploraba la pérdida de los ingresos resultante por el reclutamiento de tributarios.⁸ De acuerdo con esto, no sólo suspendió la reorganización de los provinciales, sino que procedió, por su propia cuenta, a dismantelar todas las unidades existentes, excepto al Regimiento de México, al Batallón de Puebla (el segundo batallón del Regimiento de Tlaxcala y Puebla), a los Lanceros de Veracruz y a las compañías de pardos y morenos de Veracruz. México y Puebla, creía, eran las únicas ciudades en el virreinato que tenían los recursos suficientes para mantener regimientos provinciales, además de que era muy deseable contar con fuerzas adecuadas en cada una para controlar los desórdenes de los habitantes. Así mismo, las compañías de negros de Veracruz se necesitaban para reforzar la guarnición del puerto y los Lanceros desempeñaban un servicio esencial al patrullar la costa.⁹

Revillagigedo estaba igualmente en duda con respecto a las unidades urbanas de México y Puebla. Encontró en razonable buen estado las compañías de caballería de México; pero faltas de una definitiva organización,¹⁰ por lo cual las reorganizó, según la sugerencia de Crespo, en un escuadrón de caballería y dio a la nueva formación nuevos reglamentos que rigieran su organización y administración.¹¹ El Regimiento del Comercio de México, sin embargo, estaba en una condición deplorable. Cuando el inspector general Pedro Gorostiza revisó esa unidad en 1791, manifestó al virrey que estaba compuesta en su mayor parte por mercenarios, “despreciables por su

⁶ Cfr. *Carta de Revillagigedo a Alange*, México, 6 de febrero de 1790, AGN: CV 22 (Revillagigedo, Reservada), no. 296, párrafos. 1-29; *Instrucción reservada*, párrafos 574, 588.

⁷ Cfr. *Instrucción reservada*, párrafos 92, 117-119.

⁸ *Idem*, párrafo 574; *Cartas de Revillagigedo a Alange*, México, 6 de febrero de 1790, AGN: CV 22 (Revillagigedo, Reservada), no. 296, párrafos 43, 56; 30 de junio de 1792, AGN: CV 14 (Revillagigedo), no. 602; y de 3 de enero de 1792, AGN: CV 25 (Revillagigedo, Reservada) no. 469.

⁹ Cfr. *Carta de Revillagigedo a Alange*, México, 6 de febrero de 1790, AGN: CV 22 (Revillagigedo, Reservada), no. 296, párrafos 31, 39-42; *Instrucción reservada*, párrafos 581-582, 602-604.

¹⁰ Cfr. *Instrucción reservada*, párrafos 585-586; *Carta de Revillagigedo a Alange* México, 26 de septiembre de 1790, AGN: CV 6 (Revillagigedo), no. 55.

¹¹ Cfr. *Reglamento Provisional para el Régimen, Gobierno y Subsistencia del Escuadrón Urbano de Caballería que de las Antiguas Compañías de los Tratantes de Panadería, Tocinería y Curtiduría, se ha Formado en esta Capital* (México, 1790).

color y figura”, por tanto, de los 608 individuos que la integraban, difícilmente se podía confiar en un tercio para un servicio militar efectivo. “En una palabra”, escribió el inspector, “el repaso o investigación podría ser llamada nada más que una ridícula farsa militar”.¹² Gorostiza también inspeccionó al Regimiento del Comercio de Puebla y descubrió que, aunque no había recurrido al uso de los alquilones, su planta de organización requería una fuerza de 328 hombres. Sin embargo sólo 220 comerciantes eran elegibles para ser reclutados.¹³ Revillagigedo, en principio, estaba inclinado a dismantelar ambas unidades; pero la necesidad de proporcionar seguridad a las dos ciudades en caso de que la guarnición regular y los regimientos provinciales fueran incorporados a filas, finalmente lo indujo a sostenerlas. Ambas, sin embargo, fueron completamente reorganizadas: el Regimiento de México con un efectivo de 686 hombres y la unidad de Puebla como un batallón de 228 hombres. Cada uno, al igual que el escuadrón de caballería de México, recibió su correspondiente reglamento.¹⁴

La renovación de las unidades urbanas revivió la cuestión de sus privilegios. Revillagigedo, a pesar de su aversión a las jurisdicciones extraordinarias, sentía que estas unidades tenían derecho al fuero de provinciales y, consecuentemente, una versión algo complicada de su privilegio fue concedida al Batallón del Comercio de Puebla y al Escuadrón de Caballería del Gremio de México. En una forma más precisa, cuando las unidades estaban inactivas, los oficiales gozaban tanto de los fueros civiles como de los penales; a los comerciantes teóricamente reclutados les otorgó el fuero en lo criminal, sin importar si servían o no en forma personal; por consiguiente los sustitutos no poseían ni el fuero civil ni el criminal. Cuando las unidades eran movilizadas, los oficiales continuaban gozando de los fueros civil y criminal; los soldados reclutados, incluyendo a los sustitutos tales como los comerciantes que servían personalmente, también poseían el fuero completo; los comerciantes que no servían personalmente continuaron gozando sólo del fuero criminal.¹⁵

¹² México, 8 de octubre de 1791, “Sobre dar nueva forma al Regimiento Urbano del Comercio de México”, AGN: IG 122 (1783-1894 [sic]).

¹³ Cfr. Revillagigedo, *Instrucción reservada*, párrafo 614; *Carta de Revillagigedo a Alange*, México, 30 de septiembre de 1793, AGN: CV 18 (Revillagigedo), no. 1017.

¹⁴ Cfr. *Carta de Revillagigedo a Alange*, México, 6 de febrero de 1790, AGN: CV 22 (Revillagigedo, Reservada), no. 296, párrafos 56-66; *Instrucción reservada*, 610-615; *Reglamento Provisional para el Régimen, Gobierno y Subsistencia del Regimiento de Infantería Urbano del Comercio de esta Capital* (México, 1793); *Reglamento Provisional para el Régimen, Gobierno y Nueva Planta del Cuerpo de Infantería Urbano del Comercio de Puebla* (México, [1793 ?]).

¹⁵ Cfr. *Reglamento provisional... del escuadrón urbano de caballería... arts. 34-37*; *Reglamento provisional... del cuerpo de infantería urbano del comercio de Puebla*, arts. 28-30.

La propuesta para otorgar el fuero provincial al Regimiento de Comercio de México abrió nuevamente las viejas heridas. En una protesta fuertemente redactada que se le presentó al virrey, el Tribunal del consulado repitió los puntos de la disputa que se había desarrollado con el Regimiento durante las administraciones de los virreyes Mayorga y Matías de Gálvez. Las estadísticas, afirmó el Tribunal, probaban que el goce de jurisdicción extraordinaria, por parte del Regimiento, avergonzaba a la administración de justicia, impedía la transacción de negocios y envenenaba las relaciones dentro de la comunidad de mercaderes. Además, la cuestión había sido arreglada por la Real Orden del 13 de febrero de 1786, la cual negaba el fuero militar a la milicia urbana de América.¹⁶ A pesar de la oposición del Consulado, los reglamentos del Regimiento de Comercio concedían los mismos privilegios de que gozaban el Escuadrón de Caballería de la capital y el Batallón de Comercio de Puebla.¹⁷

Revillagigedo estaba fundamentalmente en acuerdo con el resto de las recomendaciones de Crespo respecto a mejorar la milicia. La reforma de las unidades costeras y particularmente aquellas de la costa del Golfo, la consideraba un paso importante, porque constituían la primera línea de defensa para el virreinato.¹⁸ De acuerdo con esto, las 32 compañías que supuestamente existían entre Tampico y el río Coatzacoalcos, fueron organizadas en 22 unidades con un total de 2,230 hombres.¹⁹ Esta agrupación, debe agregarse, no incluyó a los Lanceros ni a las compañías de pardos y morenos de Veracruz. Estas unidades conservaron su carácter de separadas; pero fueron reorganizadas de una manera más eficaz.²⁰ En Tabasco, las supuestas 27 compañías del anterior establecimiento, fueron refundidas en 10, con una fuerza total de 910 hombres.²¹ A lo largo de la costa del Pacífico, entre Acaponeta y Tehuantepec, se logró una reorganización similar. Aquí existían no menos de 83 compañías de diversos caracteres y de constitución irregular. Estas unidades fueron reagrupadas en 41 compañías que tenían una fuerza total de 3,550 hombres.²²

Revillagigedo también apoyó el plan de Crespo para la organización de compañías separadas de milicia de reemplazo y desarrolló planes para la formación de 155 de esas unidades, distribuidas en 16 divisiones, con un total

¹⁶ México, 28 de noviembre de 1791, "Sobre dar nueva forma al Regimiento Urbano del Comercio de México".

¹⁷ *Cfr. Reglamento provisional... del regimiento de infantería urbano del comercio de esta capital*, arts. 37-39.

¹⁸ *Cfr. Instrucción reservada*, párrafos 606, 616.

¹⁹ *Idem*, párrafo 605.

²⁰ *Idem*, párrafo 581.

²¹ *Idem*, párrafo 599.

²² *Idem*, párrafos 616-625.

de 9,445 hombres. Durante los últimos meses de su administración se inició el reclutamiento y designación de comandantes.²³ Finalmente, Revillagigedo agregó a las propuestas de Crespo la de organizar una milicia de frontera. A lo largo del noroeste del virreinato, en las provincias de Colotlán, Sierra Gorda y Nuevo Santander, fueron creadas 19 compañías montadas con un total de 1,320 hombres.²⁴ Éstas fueron consideradas necesarias para la defensa contra los pillajes de los indios salvajes y posibles invasiones desde Louisiana francesa o los Estados Unidos.²⁵

Para proporcionar un incentivo al personal de la milicia costera y fronteriza, Revillagigedo, aun en contra de las recomendaciones de Crespo y a pesar de su propia aversión al fuero, arregló el asunto de las jurisdicciones privilegiadas. Fueron otorgados provisionalmente el fuero y preeminencias de provinciales a las unidades y divisiones, y, además, los pardos que estaban reclutados en ellas fueron exentados de tributo durante sus servicios.²⁶ Así mismo, de conformidad con la citada Real Orden del 10. de septiembre de 1787, la misma exención fue concedida a los pardos de edad militar que vivían cerca del Golfo de México, entre Tampico y el río Coatzacoalcos, quienes en realidad no estaban reclutados en las compañías; en cambio, estaban sujetos a movilización inmediata, en caso de alguna emergencia.²⁷ En el asunto de privilegios de las compañías separadas de reservas, siguió el plan de Crespo: solamente los oficiales, los sargentos y el personal

²³ *Idem*, párrafos 628-646; *Carta de Revillagigedo a Alange*, México, 28 de junio de 1794, AGN: CV 22 (Revillagigedo), no. 1225.

²⁴ *Cfr. Instrucción reservada*, párrafos 592-598.

²⁵ *Cfr. Carta de Revillagigedo a Alange*, México, 29 de mayo de 1793, AGN: CV 18 (Revillagigedo), no. 875.

²⁶ *Cfr. Instrucción reservada*, párrafos 594, 598, 601, 607; *Carta de Revillagigedo a Alange*, México, 31 de diciembre de 1793, AGN: CV 18 (Revillagigedo), no. 1086; *Reglamento para el régimen, gobierno y nueva planta de las compañías de milicias mixtas del seno que comprende la provincia de Tampico y Pánuco, hasta el Río Guazacualco...* (México, 1793), cap. viii, arts. 1-4, 10-11; *Reglamento provisional para el régimen, gobierno y nueva planta de las compañías de milicias de la costa del sur del reino de Nueva España...* (México, 1793), cap. viii, arts. 1-7; *Reglamento provisional para el cuerpo de milicias de caballería, que con el nombre de la Frontera de la colonia del Nuevo Santander, debe formarse en la jurisdicción de los valles y partido de Rioverde...* (México, 1793), cap. vi, arts. 1-11; *Reglamento provisional para el régimen y gobierno del cuerpo de milicias de caballería que con el nombre de Frontera de Sierra-Gorda ha de arreglarse en las jurisdicciones de Cadereyta, San Luis de la Paz, Presidio de Xalaca perteneciente á la de Mexitlán...* (México, 1793), cap. vi, arts. 1-7. En el caso de las compañías de Tabasco, tanto a los oficiales como a los de tropa les fue otorgado el fuero militar completo de conformidad con el decreto previamente citado emitido por el virrey Bernardo de Gálvez el 29 de abril de 1786 (*Reglamento provisional para el régimen, gobierno y nueva planta de las milicias de la provincia de Tabasco* [México, 1793], cap. viii, art. 5).

²⁷ *Cfr. Reglamento para... las compañías... de Tampico y Pánuco, hasta el Río Guazacualco...*, cap. viii, arts. 5-6.

de los selectos cuerpos de dragones, granaderos e infantería ligera, deberían de gozar del fuero de provinciales.²⁸

No obstante que se concedió el fuero militar a las unidades urbanas de México y Puebla y a las formaciones costeras y fronterizas, el programa de Revillagigedo resultó una reducción sustancial de la jurisdicción militar: se calculó que el número de hombres reclutados que poseían el fuero criminal fue reducido de 17,764 a 10,467 y el número de oficiales que gozaban el fuero completo de 721 a 439.²⁹ Este resultado fue logrado gracias al desmantelamiento de la mayoría de los provinciales. En cuanto a la cuestión del tributo, Revillagigedo afirmó que a pesar de la exención otorgada a las unidades fronterizas y costeras, habría un incremento en los cobros porque muchos tributarios perdieron su exención a raíz de que se puso en situación de retiro a los provinciales y de que se eliminaron muchas de las antiguas compañías costeras.³⁰

Los esfuerzos de Revillagigedo por limitar el goce del privilegio militar a

²⁸ Cfr. *Instrucción que debe observar el subdelegado de ... para la creación de compañías sueltas de milicias en el distrito de su jurisdicción* (México, 7 de enero de 1797), "Documentación sobre compañías sueltas de milicias", AGN: IG 312 (1791-1797), art. 35.

²⁹ Las primeras cantidades, basadas sobre el número de la milicia fueron tomadas del informe que presentó Revillagigedo cuando asumió el cargo. (*Instrucción reservada*, párrafos 653-657). Se incluyen únicamente aquellas unidades clasificadas por el virrey como provinciales; como se comentó en los capítulos II y III, a la mayoría de la milicia urbana se le negó el fuero militar. La poseorganización de las cantidades se derivó del número de la milicia al final de la administración de Revillagigedo (*idem*, párrafos 581, 585, 593-597, 599, 602-603, 605, 611, 615, 624, 647 y de los *Reglamentos* citados en las notas 26 y 27). En este caso, se contaron todas las unidades de milicia, excepto las compañías de sustitución, porque en virtud de sus diversos reglamentos todas gozaron del fuero de provinciales. Aunque, como se hizo notar arriba, ciertas compañías individuales de sustitución tuvieron que gozar del fuero militar, este componente acababa de comenzar a ser organizado cuando Revillagigedo dejó el cargo, así que sería imposible determinar los números involucrados y en cualquier caso no afectaría apreciablemente los totales. Ambos juegos de números pueden ser agregados, son sólo aproximaciones porque ellos no toman en cuenta un número de incógnitas cuyos valores son casi imposibles de calcular. Ambos presumen que las unidades contadas fueron de un número completo. Probablemente este no fue el caso, particularmente con los totales de la preorganización. Tampoco incluyen un número indeterminado de subordinados que gozaron del fuero en grados variantes. Por otra parte, las cifras de la preorganización no incluyen las unidades de costas y fronteras las cuales gozaron o pidieron gozar del privilegio por dispensación especial. Creo, sin embargo, que la proposición básica de los dos juegos de cifras es aproximadamente correcta y que Revillagigedo llevó a cabo una reducción sustancial en el número de individuales que gozaron del fuero de provinciales.

³⁰ Cfr. *Carta de Revillagigedo a Alange*, México, 29 de junio de 1793, AGN: CV 18 (Revillagigedo), no. 925. La validez de la discusión de Revillagigedo es difícil de acreditar o desacreditar. Como dije antes (capítulo IV, nota 11), me ha sido imposible encontrar algún registro o hacer algún cálculo del número de tributarios enlistados en la milicia o de las sobrepérdidas de la Real Hacienda como resultado del enlistamiento para cualquier año o período dado antes de la reorganización emprendida.

través de la eliminación de la milicia provincial, fueron frustrados por su sucesor, el marqués de Branciforte; éste consideraba que el desmantelamiento era un error. Como Crespo, él creía que los provinciales podrían resultar una fuerza militar efectiva si su personal se seleccionaba adecuadamente y era entrenado de manera entusiasta para el servicio. Además, cuando tomó posesión del cargo, España estaba en guerra, por lo que, con los tres regimientos regulares ausentes del virreinato, creía esencial un establecimiento de milicia fuerte.³¹ También dijo y sostuvo que el retiro del componente provincial era contrario a la real política, ya que la Corona nunca había anulado las órdenes que autorizaban su reorganización, ni había aprobado las medidas de Revillagigedo.³² Branciforte, por lo tanto, no sólo pidió a la

dida por Revillagigedo. Además, tales cifras tenderían a fluctuar debido a las deserciones, licenciamientos, nuevos enlistamientos, y la vacilante y selectiva política de la Corona en la concesión y retiro del privilegio de exención (véase capítulo iv, *passim*). También es difícil de llegar a una cifra de posreorganización. Presumiblemente no fueron admitidos los tributarios en los regimientos de provinciales. No obstante, el *Reglamento de la Milicia de las Costas del Pacífico* muestra que de los 3,550 hombres que se enlistaron, 3,190 o cerca del 90 por ciento iban a ser *pardos* (anexo 1 del *Reglamento*). Si el mismo porcentaje fuera tomado de los 3,140 hombres para ser enlistados en la costa del Golfo, incluyendo Tabasco, creo que tal porcentaje aproximadamente debería de ser correcto: 2,826 serían *pardos*. Si a los totales de las divisiones de costa se agregaran los 210 hombres de las compañías de *pardos* y *morenos* de Veracruz y los 324 hombres de los lanceros de Veracruz, los cuales probablemente fueran todos *pardos*, resulta un gran total de algunos 6,550 *pardos* enlistados en la milicia costera. Si todos éstos fueran tributos completos sujetos a la exacción de 2 pesos y medio, la pérdida anual de la Real Hacienda sería de 16,375 pesos. Estas cifras suponen que las unidades costeras se mantuvieron en número completo, lo cual probablemente no es el caso. Pero no incluye un número indeterminado de tributarios que vivieron en la costa del Golfo y que no fueron enlistados en las compañías; pero que fueron sujetos a movilización en caso de guerra y además estuvieron exentos. Además, no es un total para el virreinato entero porque no incluye un número indeterminado de tributarios que aparentemente estuvieron enlistados en los cuerpos del ejército en la frontera de Colotlán y Nuevo Santander (*cf.* Revillagigedo, *Instrucción reservada*, párrafos 594, 598). En vista de estas inseguridades cualquier pronunciamiento de si la reorganización de la milicia que hizo Revillagigedo resultó una victoria o pérdida en el ramo de tributos sería una conjetura insustentable.

³¹ *Cfr.* "Instrucción del virrey marqués de Branciforte a su sucesor don Miguel José de Azanza", Orizaba, 16 de marzo de 1797, *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores*, párrafos 34-41, pp. 133-134; *Carta de Branciforte a Alange*, México, 5 de octubre de 1794, AGN: CV (Branciforte, Reservada), no. 81. En el verano de 1793, los regimientos de infantería de Nueva España y México habían sido mandados a La Habana para permanecer bajo el mando del capitán general de Cuba a fin de actuar en contra de los franceses en el Caribe (*cf.* Revillagigedo, *Instrucción reservada*, párrafo 561; *Carta de Revillagigedo a Alange*, México, 5 de octubre de 1793, AGN: CV 18 [Revillagigedo], no. 876). El Regimiento de Puebla continuó en 1794 (*cf.* *Carta de Branciforte a Alange*, México, 6 de octubre de 1794, AGN: CV 2 [Branciforte], no. 66).

³² *Cfr.* *Carta de Branciforte a Alange*, México, 30 de julio de 1794, AGN: CV 1 (Branciforte, Reservada), no. 22.

Corona que los provinciales fueran restablecidos según las líneas generales propuestas por Crespo, sino que también procedió a ello sin esperar la real aprobación.³³ Se podría agregar que Branciforte fue acusado de haber actuado por la avaricia y no por sentido del deber. Específicamente, se dijo, que vendía puestos, en las unidades provinciales reactivadas, a individuos que estaban ansiosos de obtener el fuero militar; pero, en vez de usar las ganancias en comprar armamento las utilizaba para su propio provecho.³⁴ Es verdad que esperaba financiar el programa de la milicia con los contribuciones de las personas que aspiraban ser oficiales;³⁵ sin embargo, no he descubierto ninguna prueba documentaria del mal uso de los fondos.

A medida que se realizó el restablecimiento, los nuevos cargos se hicieron sobre el número y la distribución de las unidades propuestas por Crespo. Los batallones de pardos de México y Puebla no fueron reactivados porque Branciforte, al igual que su antecesor, creía que sus privilegios eran perjudiciales para los intereses de la Real Hacienda, el orden público, y la administración de la justicia.³⁶ Aparentemente, la formación del Batallón de Infantería de San Carlos en San Luis Potosí fue también abandonada.³⁷ Por otro lado, estas reducciones fueron más que compensadas por el establecimiento de unidades provinciales no incluidas en el plan de Crespo.

En Celaya, Branciforte creó un regimiento completo de infantería.³⁸ No obstante que San Miguel el Grande se hallaba en el área delineada para el reclutamiento, no estaba dispuesta a jugar un papel secundario, por lo cual pidió al virrey que, además de proporcionar su cuota de soldados de infantería, le fuera permitido crear su propio regimiento de dragones y ser denominado Regimiento de la Reina. La ciudad de Puebla, en vez de proporcionar un batallón para el Regimiento de Infantería de Tlaxcala y Puebla, ofreció crear su propio regimiento, mientras que el gobernador de Tlaxcala, no dándose por vencido, propuso que fuera formado un regimiento completo en su provincia. El virrey con mucho entusiasmo aceptó estas ofertas.³⁹

³³ *Idem*, México, 5 de octubre de 1794, no. 81; "Relación de los Cuerpos Provinciales extinguidos... que van a restablecerse...", México, 5 de diciembre de 1794, *idem*, no. 134.

³⁴ *Cfr.* Brancroft, Hubert Howe, *History of México*, III, 408, no. 21; Cavo Andrés, *Los tres siglos de Méjico durante el gobierno español...*, p. 639.

³⁵ *Cfr.* "Instrucción del... marqués de Branciforte a... Azanza", párrafo 46; *Carta de Branciforte a Alange*, México, 6 de abril de 1795, AGN: CV 1 (Branciforte, Reservada), no. 242.

³⁶ *Cfr.* *Carta de Branciforte a Alange*, México, 30 de septiembre de 1794, AGN: CV 2 (Branciforte), no. 66.

³⁷ *Cfr.* "Estado que demuestra... los Cuerpos Provinciales... que han vuelto a formarse...", México, 31 de octubre de 1795, AGN: CV 2 (Branciforte), no. 416.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ *Cfr.* *Carta de Branciforte a Alange*, México, 15 de enero y 31 de octubre de 1795, AGN: CV 2 (Branciforte, Reservada), núms. 160, 413.

Además Branciforte decidió crear un regimiento de dragones, un batallón de infantería en Nueva Galicia y elevar a regimiento el batallón de infantería que estaba programado en Valladolid.⁴⁰ Por lo tanto, a fines de su administración se formaron, o se estaban formando, 7 regimientos y 3 batallones separados de infantería provincial, 8 regimientos montados, los Lanceros de Veracruz y las compañías de pardos y morenos de Veracruz. Comparado con las propuestas de Crespo de formar 4 regimientos, 6 batallones separados de infantería, 6 regimientos montados y las unidades provinciales de Veracruz, el programa de Branciforte significaba un gran aumento en el establecimiento provincial de 3 batallones de infantería y 2 regimientos montados. (Confróntese las tablas 4 y 5 del apéndice).

Debido a la reorganización descrita en los párrafos precedentes fue formado un ejército novohispano con un número mayor de elementos, el que virtualmente permaneció sin cambio alguno hasta que se presentó la guerra de Independencia. Esto también dio pie a una expansión de la jurisdicción militar. Se recordará que el inspector general Crespo, su promotor original, había contemplado entre sus objetivos la reducción del número de personas que gozaban del fuero militar; sin embargo, la reorganización de la milicia fronteriza, costera y urbana hecha por Revillagigedo y el restablecimiento e incremento de los provinciales, durante la administración de Branciforte, produjo resultados adversos. En el año de 1800, 20,329 hombres gozaban del fuero criminal y 1,054 oficiales gozaban del fuero completo.⁴¹ Conforme ya se apuntó anteriormente, más importante que el aspecto numérico era el hecho de que la jurisdicción militar fue establecida en casi todas las provincias y en casi todas las comunidades del virreinato.

Posteriormente se produjo una extensión de la jurisdicción militar por el hecho de que entre 1794 y 1808, y debido a los constantes temores de invasión, se dio pie a frecuentes movilizaciones de las unidades de la milicia.

⁴⁰ Cfr. *Carta de Branciforte al secretario de Estado y del despacho Universal de Guerra*, Juan Manuel Álvarez, Orizaba, 30 de julio de 1797, AGN. CV 4 (Branciforte, Reservada) no. 871; "Estado q.^e manifiesta el pie y fuerza en q.^e se ha establecido el Regim.^{to} Prov.^l de Inf.^a de Valladolid...," Orizaba, 20 de noviembre de 1797, AGN: CV 11 (Branciforte), no. 949.

⁴¹ Las cifras citadas son el total del cuadro de la organización del número de oficiales en la milicia y milicianos en las divisiones provincial, urbana, costera y de la frontera, como se muestra en el cuadro 5, con la excepción de que los 3,000 hombres de las compañías de Nuevo León y Nuevo Santander no fueron incluidos. No he encontrado ninguna información del carácter jurisdiccional de estas compañías. Las personas seleccionadas en las compañías de sustitución que gozaron del fuero de provinciales no se incluyeron porque esta rama de la milicia estaba en el proceso de formación y sería casi imposible calcular el número de personas afectadas. En la actualidad, las cifras son únicamente aproximaciones debido al constante cambio en números de unidad resultante de licenciamientos, desercciones y nuevos enlistamientos y debido a los factores desconocidos arriba mencionados.

El Regimiento del Comercio de México estuvo alertado sin intermedios desde el 10 de mayo de 1794 hasta el 21 de febrero de 1802. El Escuadrón de Caballería del Gremio de México fue movilizado desde el 12 de noviembre de 1795 hasta el 17 de enero de 1796, y nuevamente desde el 18 de febrero de 1797 hasta el 24 de febrero de 1802.⁴² Los provinciales también fueron llamados constantemente. En mayo de 1793, Revillagigedo puso al Regimiento Provincial de México en alerta,⁴³ y en diciembre de 1796, el peligro de guerra con Inglaterra dio pie a la movilización del total de unidades provinciales para ser entrenados en vista a una posible incorporación al servicio activo.⁴⁴

Cuando en enero de 1797 llegó la noticia a la Nueva España de que la guerra había sido declarada, los regimientos provinciales de infantería de México, Toluca, Tlaxcala, Córdoba y Celaya fueron incorporados al ejército regular, estacionado en Córdoba, Orizaba, Jalapa y Perote.⁴⁵ En el verano del mismo año, a estas unidades fueron agregadas el Batallón de Infantería Provincial de Oaxaca y los Dragones de Puebla. Otras unidades provinciales y los cuerpos urbanos metropolitanos fueron utilizados para proteger las ciudades de México, Puebla y Veracruz.⁴⁶ Al mismo tiempo, los Dragones de San Luis y San Carlos, así como las compañías montadas de Nuevo León y Nuevo Santander, fueron incorporadas al Ejército del Norte, el cual estaba estacionado en San Luis Potosí y tenía como misión la defensa de la frontera noroeste en caso de que los Estados Unidos, como se temía, estuviera unido a la Gran Bretaña para atacar a la Nueva España.⁴⁷ La mayoría de las unidades provinciales fueron retiradas del servicio activo por

⁴² Cfr. *Carta del virrey Félix Beranguer de Marquina al Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra, José Antonio Caballero*, México, 26 de febrero de 1802, AGN: CV 9 (Marquina), no. 518; *idem*, México, 26 de febrero de 1802, no. 519.

⁴³ Cfr. *Carta de Revillagigedo a Alange*, México, 29 de mayo de 1793, AGN: CV 18 (Revillagigedo), no. 869.

⁴⁴ Cfr. *Carta de Branciforte a Azanza*, México, 28 de diciembre de 1796, AGN: CV 8 (Branciforte), no. 717.

⁴⁵ Cfr. *Carta de Branciforte a Alvarez*, Orizaba, 31 de mayo de 1797, AGN: CV 4 (Branciforte, Reservada), no. 821; *idem*, Orizaba, 30 de julio de 1797, no. 874; "Papel de puntos que ha tenido presentes el Virrey de Nueva España... para fundar y asegurar... las defensas de estos preciosos Dominios", México, 29 de enero de 1797, *idem*, no. 752, párrafo 34; *Carta de Branciforte a Azanza*, México, 26 de febrero de 1797, *idem*, no. 783.

⁴⁶ Cfr. *Carta de Branciforte a Alvarez*, Orizaba, 30 de diciembre de 1797, *idem*, no. 973; "Instrucción... del marqués de Branciforte a... Azanza", párrafos 48-50, p. 135.

⁴⁷ Cfr. *Carta de Branciforte a Alvarez*, Orizaba, 30 de junio de 1797, AGN: CV 4 (Branciforte, Reservada), no. 845; *idem*, Orizaba, 30 de julio de 1797, *idem*, no. 874; Brancroft, III, 491.

el virrey Azanza en el verano de 1798;⁴⁸ pero la renovación de la guerra con Inglaterra en 1805 dio pie a otra movilización general, la cual duró desde mayo de ese año hasta el mes de noviembre de 1808.⁴⁹ Estas frecuentes y prolongadas movilizaciones de la milicia significaban que no sólo los oficiales y sus dependientes, sino también los soldados y sus dependientes gozaban del fuero militar completo.⁵⁰

⁴⁸ Cfr. Cavo, *op. cit.*, p. 645.

⁴⁹ Cfr. *Carta del virrey José de Iturrigaray a Caballero*, México 7 de mayo de 1805, AGN: CV 13 (Iturrigaray), no. 814; "Estado que manifiesta las Tropas que hay puestas sobre las Armas..." [1808 ?], AGN: H 521, fols. 194v-195; *Gazeta de México*, XIII (no. 24, sábado, 22 de marzo de 1806), 196; *idem*, XIII (no. 92, miércoles, 12 de noviembre de 1806), 756; *idem*, xv (no. 15, miércoles, 17 de febrero de 1808), 115-117; *Carta de Pedro Garibay al intendente del vivaque*, 6/8 de noviembre de 1808, Archivo Histórico de Hacienda, Leg. 585-84.

⁵⁰ Cfr. *Real declaración de milicias provinciales*, tít. vii, art. 29; "Reglamento Provincial de Milicias de Villa de Córdoba y Xalapa", cap. vi, art. 21.

CAPÍTULO VII

EL REAL DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1793

Como se recordará, el inspector general Crespo esperaba reducir al mínimo las disputas entre civiles y militares mediante la preparación de una ordenanza general que definiera y delimitara los privilegios de la milicia. Aunque el proyecto nunca fue realizado, Revillagigedo preparó una serie de reglamentos especiales que regulaban el fuero y las preeminencias de las unidades que él mismo reorganizó. Los esfuerzos para disminuir las disputas en esta forma, sin embargo, fueron frustrados por dos factores: en primer lugar, esos reglamentos eran provisionales y requerían ser aprobados por la Corona antes de que tuvieran fuerza legal completa, por lo tanto, cualquier decisión fundada en ellos también era provisional, lo cual dio lugar a constantes apelaciones, objeciones y retrasos, pues estaba pendiente de decisión real; en segundo lugar, aun el reglamento más preciso y cuidadosamente formulado quedaba al entender de los interesados para interpretarlo en su propio beneficio.

Esta situación está ilustrada por una controversia que comenzó bajo la administración de Revillagigedo y continuó hasta la administración del virrey Azanza. El origen de la disputa fue la interpretación del Real Decreto del 9 de febrero de 1793. Aunque el contenido de esta disposición ha sido citado previamente, vale la pena reproducirlo en su totalidad para un mejor entendimiento del desarrollo de la disputa y por ser uno de los documentos clave para entender el carácter y la historia del fuero militar.

He resuelto, para cortar de raíz todas las disputas de jurisdicción, que en adelante los Jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos de mi Ejército, ó se les fulminaren de oficio; exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos Militares, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno baxo ningun pretexto: que se tengan por fenecidas y determinadas todas las que se hallaren pendientes, así civiles como criminales: que los Jueces y Tribunales con quienes esten formadas, pasen inmediatamente y sin excusa los autos y diligencias que hubieren

obrado á la Jurisdicción militar, á efecto de que proceda á lo que corresponda segun ordenanzas en quanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no, y civiles, se arreglen á las leyes y disposiciones generales; y que los que cometan qualquier delito, puedan ser arrestados por pronto providencia por la Real jurisdicción ordinaria, que procederá sin la menor dilación a formar sumaria, y la pasará luego con el reo al Juez militar mas inmediato: guardándose inviolablemente todo lo referido, sin embargo de lo prevenido en cualesquiera disposiciones, resoluciones, Reales órdenes, pragmáticas, cédulas ó decretos, los cuales todos, de cualesquiera calidad que sean, de motu proprio, cierta ciencia usando de mi autoridad y Real poderío, las revoco, derogo y anulo; ordenando como ordeno, que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las citadas cédulas, pragmáticas, Reales decretos y resoluciones; pero que deberán imponerse á los individuos de mis Tropas por los Jueces militares, por se esta mi Real deliberada voluntad.¹

Por lo que respectaba al ejército regular, la razón del Decreto está bastante clara: fue diseñada para estimular el interés por el servicio militar mediante la ampliación del fuero militar. Todos los casos de desafuero, con excepción de los dos señalados específicamente, estaban anulados;² además, la naturaleza categórica de esta disposición, la reiteración de su propósito y el énfasis sobre el deliberado y absoluto carácter de la autoridad detrás de la misma, hacen pensar que la Corona estaba tratando de prevenir o evitar evasiones y malos entendidos. Inevitablemente surgieron dudas respecto a su aplicación con relación a la milicia, ¿el término "individuos de mi Ejército" incluía a la milicia? En caso afirmativo, con excepción de los dos casos apuntados, ¿se intentó que solamente el fuero que ya gozaba la milicia (civil y penal para los oficiales, y penal para los de tropa) fuera ampliado por la eliminación de todos los casos de desafuero? En el otro caso, ¿se trataba de que en lo futuro los jueces militares tuvieron jurisdicción privativa en los asuntos civiles y penales del personal del ejército?, ¿significaba que tanto los oficiales como los soldados gozarían del fuero completo aun cuando no estuvieren en activo?

Estas preguntas salieron a colación después de una multitud de solicitudes, reclamaciones y disputas, las cuales llegaron al virrey Revillagigedo después de la publicación del Real Decreto en la Nueva España.³ Por ejemplo, el

¹ Cfr. "Cumplim.^{to} a [1] R.¹ Decreto y orn acompañatoria...", AGN: IG 13, (1792-1794). El decreto es reproducido en parte por la *Novísima Recopilación*, lib. vi, tit. iv, ley 21.

² Véanse los comentarios de Rodríguez de San Miguel, J. N., *Pandectas hispanomegicanas*, II, nota 2, párrafo 2121, p. 21.

³ Cfr. *Bando* de 22 de mayo de 1793, en "Cumplim.^{to} [al] R.¹ Decreto y orn acompañatoria..." *cit.*

alcalde de corte Francisco Saavedra tenía pendiente ante él un proceso civil promovido por ciertos acreedores en contra de Pedro de Valle, panadero y soldado del Escuadrón de Caballería del Gremio de México. El comandante del Escuadrón, Pedro Verduga Blanco, sostuvo que el Decreto en vigor concedía el fuero civil al personal de la milicia y por ende correspondía a él la competencia en el caso de Valle. Por lo tanto solicitó Saavedra que, de acuerdo con los términos del mismo Decreto, le turnase los autos y entregase al prisionero bajo su custodia.⁴

Saavedra rechazó tal petición y lo consultó al virrey, quien declaró que el caso de Valle no era más que uno de los muchos juicios en contra de los hombres de la milicia urbana, los cuales llegaban a él para ser resueltos. No era su propósito negar el comandante la debida competencia ni fomentar disputas; no obstante, existían graves dudas respecto a si el Real Decreto era aplicable a la milicia urbana. En primer lugar, al manifestar que había sido necesario reclutar hombres de milicia en el ejército, esta norma específicamente distinguía entre el ejército y la milicia. Por lo tanto, cuando el término "ejército" fue usado en el Decreto, se le utilizó en el sentido de que solamente los magistrados militares podrían tener conocimiento de los procesos penales y civiles originados en contra de los "individuos de mi Ejército", y no se tenía la intención de incluir a la milicia sino que se refería solamente al ejército regular. Además, Saavedra sostuvo que el Decreto específicamente manifestaba que la Corona deseaba compensar a "aquellos vasallos quienes, abandonando sus hogares e intereses privados y sufriendo las rigurosas fatigas de la guerras, están listos a sacrificar sus vidas para defender el Estado"; ciertamente las tropas urbanas nunca fueron llamadas para abandonar sus hogares ya que ni aun en tiempo de guerra entraban en esa categoría. En la opinión de Saavedra, si el Decreto era aplicable a los soldados de la milicia urbana, éste sólo anulaba los casos de desafuero dentro del fuero que ellos ya gozaban.⁵

Verduga también presentó su caso al virrey; era un alegato más interesante como ilustración de los conflictos de competencia, llenos de pasiones, que como un ejemplo de argumento legal estrictamente razonado. Verduga dijo que, a pesar del deseo de Su Majestad por eliminar las disputas sobre competencia, Saavedra, a través de su mala interpretación del Real Decreto, estaba introduciendo nuevas desuniones e injusticias: En efecto, los asuntos de Valle, por ejemplo, fueron casi arruinados por el conflicto de competencia que se originó por su arresto. Habían surgido otros muchos casos en los cuales el personal de la milicia urbana había sufrido debido a los retrasos

⁴ Cfr. *Carta de Verduga a Saavedra*, México, 29 de mayo de 1793, *idem*.

⁵ Cfr. *Carta de Saavedra a Verduga*, México (s.f.), y de *Saavedra a Revillagigedo*, México, 30 de mayo de 1793, *idem*.

y disputas promovidas por jueces ordinarios, mismas que eran motivadas por cualquier duda legal sobre la competencia, pero sólo por interés propio.⁶

Como se podía esperar, el Regimiento del Comercio de México pronto entró en este tipo de litigios. Ello se originaba de muchas maneras, la más interesante de las cuales fue una acción penal promovida por Manuel Antonio Santa María y Escovedo, juez del Tribunal de la Acordada, en contra de José Ramírez de Roxas, soldado de ese Regimiento, por la venta de bebidas prohibidas. El coronel Antonio de Rábago, comandante del Regimiento, demandó en todos los términos que el caso fuera transferido a su jurisdicción, de acuerdo con citado Real Decreto; Santa María rechazó tal pretensión, en base a que el delito de Ramírez era un caso de desafuero, y contestó a Rábago que, de acuerdo a su interpretación, el Decreto hablaba sólo de miembros del ejército ("individuos de Ejército") y no de la milicia urbana; sugería, por lo tanto, que el acusado fuera juzgado en su tribunal conforme lo mandaban las disposiciones vigentes. Si tal interpretación era aceptada por el coronel, prometía concluir el asunto rápidamente y reducir al mínimo las inconveniencias para Ramírez. Solicitaba, sin embargo, que si Rábago persistía en los puntos de vista expresados en su petición, debería proceder con la moderación y el respeto debidos.⁷

Al mismo tiempo, Santa María se dirigió a Revillagigedo para justificar su postura. Al igual que el alcalde del crimen Saavedra, el juez de la Acordada sostuvo que el Decreto distinguía entre el ejército y la milicia, y que era la intención de la Corona recompensar sólo a aquellos que hicieran grandes sacrificios personales por el servicio real. Para reforzar su postura, afirmó que desde la publicación del Decreto en la capital, y debido a la interpretación hecha por el coronel, los miembros del Regimiento creían estar exentos de la autoridad del Tribunal de la Acordada, lo que se probó con el descubrimiento de chinguirito en tres vinaterías que pertenecían a soldados del Regimiento.⁸

Cuando Rábago recibió una copia de la representación de Santa María, procedió a refutarla ante el propio virrey. El rey, alegaba, comprendiendo que la exención de la jurisdicción ordinaria era un privilegio altamente considerado por los soldados, había expedido el Decreto para ampliar su fuero y estimular su lealtad y entusiasmo para con el servicio; no podría haber duda de que había intentado así recompensar a la milicia y al ejército regular. Con respecto a su propio mando en particular, Rábago afirmó que el Regimiento del Comercio siempre había estado pronto en responder al llamado a las armas y había desempeñado su servicio a su costa y sin ninguna

⁶ *Cfr. Carta de Verduga a Revillagigedo*, México, 3 de junio de 1793, *idem*.

⁷ *Cfr. Carta de Santa María a Rábago*, México, 17 de junio de 1793, *idem*.

⁸ México, 17 de junio de 1793, *idem*.

erogación para la Real Hacienda. En reconocimiento a su lealtad y fervor, el rey lo había distinguido sobre otras unidades urbanas, otorgándoles a sus oficiales diversos premios, firmados de su puño y letra ¿Se puede creer, preguntaba el coronel, que ahora era deseo de su majestad avergonzar al Regimiento que él una vez había honrado, negando el fuero a toda la milicia y exponiendo a sus soldados al desprecio y abuso de los jueces ordinarios? Por lo contrario, el Regimiento gozaba ahora del fuero militar en toda su amplitud en virtud del Decreto y los argumentos de Santa María eran ofensivos e impertinentes. Habiendo así establecido, a través de una ingeniosa interpretación de la voluntad real, que el Decreto era aplicable en igual forma al ejército regular y al Regimiento de Comercio, Rábago descendió a puntos más específicos. Sostuvo que la propuesta de Santa María en el sentido de manejar el caso de Ramírez de acuerdo con las disposiciones vigentes, estaba basada en error, ya que el Decreto, por su mera redacción, reemplazaba a todas las disposiciones anteriores; además, si el rey hubiera querido negar jurisdicción sobre el tráfico de bebidas prohibidas a los tribunales militares, así lo hubiera manifestado específicamente, tal como lo había hecho en los casos de bienes vinculados y herencias.⁹

Las dudas acerca de la interpretación del Decreto no estuvieron limitadas a la capital. Poco después de su publicación en la Nueva España, Felipe Díaz de Hortega, intendente de Valladolid, recibió una solicitud por parte del subdelegado de Zinapécuaro, Roque Sánchez de Andrade, quien señaló que estaba preparándose para publicar el Decreto en su distrito; pero en vista del hecho de que éste sólo hablaba del personal del ejército, deseaba saber si el mismo afectaba a la milicia, y más específicamente, si concedía el fuero civil a los soldados reclutados en ella.¹⁰ Una solicitud similar fue recibida por Manuel de Flon, gobernador intendente de Puebla, por parte del subdelegado de Guayacocotla.¹¹ Ambas solicitudes fueron turnadas al virrey.¹² Un problema más concreto fue creado por Bruno Díaz de Salcedo, intendente de San Luis Potosí, quien manifestó que en su intendencia había varios asuntos pendientes en contra de los oficiales de la Legión de San Carlos por fraude en contra de la Real Hacienda. Entre ellos se encontraba una reclamación presentada por el administrador del Tabaco, Pólvora y Naipes, en contra de José Díaz Bustillo, residente de Río Verde, por venta de fuegos artificiales, manufacturados con pólvora de contrabando. Las nor-

⁹ Cfr. *Carta de Rábago a Revillagigedo*, México, 22 de junio de 1793, *idem*.

¹⁰ Cfr. *Carta de Sánchez a Díaz*, Zinapécuaro, 1 de junio de 1793, *idem*.

¹¹ Cfr. *Carta de Manuel Ramírez Arellano a Flon*, Chicontepec, 10 de junio de 1793, *idem*.

¹² Cfr. *Carta de Díaz a Revillagigedo*, Valladolid, 3 de junio de 1793, y *Carta de Flon a Revillagigedo*, Puebla, 22 de junio de 1793, *idem*.

mas legales definían el fraude contra la Real Hacienda como un caso de desafuero, sin embargo, continuó el intendente, el abogado del acusado demandó que el caso fuera enviado al comandante de la Legión, en base a que el Real Decreto concedía al magistrado militar jurisdicción exclusiva en todos los juicios civiles y penales en contra del personal militar, con las dos excepciones especificadas. El intendente Díaz señaló que debido a las dudas planteadas por la solicitud del abogado, había suspendido el proceso hasta que el virrey aclarara el estado de la jurisdicción de la milicia.¹³

Como era usual en los casos de disputas sobre los privilegios de la milicia, Revillagigedo sometió las cuestiones originadas por el Real Decreto, al auditor de guerra y al inspector general para que expresaran sus opiniones. Estos dos funcionarios, sin embargo, se encontraron en desacuerdo fundamental. El inspector Gorostiza era de la opinión que el Decreto comprendía a la milicia, pero sólo hasta el grado de eliminar los casos de desafuero dentro del fuero del cual ya gozaba; en ningún momento pretendía que se concediera un nuevo fuero —el civil— a los soldados de la milicia; suponer que en tiempo de paz la milicia debería tener los mismos privilegios que los regulares era, en la opinión del mismo inspector, contrario al espíritu del Decreto y a la razón. Mientras que los hombres de la milicia permanecían en sus hogares y atendían sus intereses privados, los regulares servían continuamente, por lo que eran merecedores del real favor.¹⁴ El auditor, por otro lado, interpretaba el Decreto como que concedía el fuero completo tanto a los oficiales como a los soldados de la milicia y, por lo que concernía a los privilegios, consideraba que la milicia tenía los mismos que los regulares.¹⁵ Revillagigedo llegó a la misma conclusión que Gorostiza, y el 6 de julio de 1793 expidió una disposición interina en el sentido de que el Real Decreto era aplicable sólo para el ejército regular y que la milicia gozaba, y continuarían gozando, únicamente de aquel fuero que hubiere sido otorgado por

¹³ *Cfr. Carta de Dias de Salcedo a Revillagigedo*, San Luis Potosí, 21 de junio de 1793, *idem*. Aparentemente los oficiales de la Legión aún no habían perdido sus comisiones como resultado de la licencia de Revillagigedo a la milicia provincial.

¹⁴ *Cfr. Dictámenes*, 3 de junio y 5 de junio de 1793, *idem*.

¹⁵ *Cfr. Dictamen*, 10 de junio de 1793, *idem*.

¹⁶ *Cfr. Orden Circular*, México, 6 de julio de 1793, *idem*. Me he tomado la libertad de interpretar la Orden de Revillagigedo libremente. Actualmente no está claro si él pretendió que el Decreto afectara a la milicia únicamente con respecto al fuero, la cual ya lo poseía, o si pretendía que no le afectara del todo. La redacción exacta de la orden es la siguiente: "... que el mencionado Real Decreto solo comprende en toda su extensión á los que sirven en Cuerpos Veteranos y á los que de esta clase se hallen en los de Milicias Provinciales y Urbanas, como Plazas de prest y continuo Servicio; pero todos los demas de dichas milicias mientras no estuvieren en actual Servicio, deben gozar unicamente el fuero concedido en Real Orden de 13 de febrero de 1786. Con arreglo á mi determinación de 23 de abril, y Reglamento provincial de 24 de agosto de 1790..."

reglamentos anteriores.¹⁶ Al mismo tiempo solicitó a la Corona que aclarase el Decreto.¹⁷

Antes de que la Corona se manifestara, la controversia se abrió nuevamente. En noviembre de 1794, un nuevo auditor de guerra sometió al virrey Branciforte un memorándum en el que manifestaba que los tribunales del virreinato no estaban remitiendo a la jurisdicción militar los procesos civiles y criminales en contra del personal militar, conforme lo mandaba el Real Decreto. El auditor recomendó que esta disposición fuera ejecutada.¹⁸ Branciforte aceptó la recomendación y ordenó que todos los procesos que estuvieran pendientes, o que se originasen en lo futuro, fuesen enviadas a la oficina del capitán general sin demora alguna.¹⁹ La orden, sin embargo, falló al distinguir entre los juicios en contra los regulares y en contra de los hombres de la milicia. Por tanto, se podría interpretar que Branciforte entendía el Decreto como aplicable a ambos componentes y que en realidad estaba anulando la disposición tomada por Revillagigedo.

Ese fue el temor que tuvo el Tribunal del Consulado, incesante enemigo del fuero militar. En una comunicación enviada a Branciforte, ese cuerpo sostenía que la orden del virrey no debería y no podía ser aplicable a los juicios mercantiles en contra de los miembros del Regimiento del Comercio. Citando precedentes feudales y romanos, desarrolló el argumento de que las corporaciones gobernadas por leyes y usos especiales deberían poseer sus tribunales privados, integrados por jueces que estuvieran familiarizados con aquellas leyes y usos, de lo contrario, serían inevitables los retrasos y desaguizados de la justicia. Había que tomar en cuenta que el Tribunal del Consulado había sido establecido en un principio con objeto de proporcionar a la comunidad de comerciantes jueces que estuvieran familiarizados con el derecho mercantil y pudieran solucionar los asuntos comerciales con justicia y prontitud; sin embargo, continuó el Tribunal, en la ciudad de México casi todos los comerciantes estaban enlistados en el Regimiento del Comercio. Si la orden de Branciforte fuera aplicable a los juicios mercantiles en contra de los hombres de la milicia, el tribunal sería despojado de su función principal, al mismo tiempo, dichos juicios serían juzgados por militares, quienes eran ignorantes de la constitución del gremio de comerciantes, además, el tribunal perdería su jurisdicción sobre los comerciantes enlistados en la milicia urbana y provincial en el resto del virreinato. En una palabra, una

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ 16 de noviembre de 1794, "Recuerdo sobre el cumplimiento del Real Decreto de 9 de febrero de 93...", AGN: IG 13 (1792-1794).

¹⁹ 28-30 de noviembre de 1794, *idem*.

interpretación literal de la orden del virrey sería contraria a la razón y a los precedentes.²⁰

La representación del consulado fue seguida por una nueva solicitud de aclaración por parte del subdelegado de Zinapécuaro. Poco después de haber sido publicado el Real Decreto, afirmó dicho subdelegado, había preguntado al virrey Revillagigedo si había concedido el fuero civil a los hombres de la milicia, lo que fue respondido el 6 de julio de 1793 en forma negativa, por lo que se planteó si la orden de Branciforte anuló esa decisión. Pensó que no y propuso continuar ejerciendo la jurisdicción en los juicios civiles que se originaran en contra de los soldados de la milicia de los rangos.²¹ Dos semanas más tarde, Bernardino Bonavía, corregidor de México, planteó otra cuestión: en frecuentes ocasiones el personal militar no reconocía la facultad de las autoridades civiles para ser arrestados por violaciones de los reglamentos de policía, por lo que deseaba saber si los soldados, incluyendo al personal de la milicia urbana y provincial, estaban exentos de cumplir dichos reglamentos en virtud del Real Decreto.²²

Las implicaciones de la orden de Branciforte también inquietaron a los oficiales del gremio minero de la Nueva España. Esta corporación poseía jurisdicción para cualquier controversia originada por las disposiciones de sus fueros, incluyendo los asuntos privados como oficiales iniciados por la aplicación de sus ordenanzas. La jurisdicción era ejercida, en primer lugar, por tribunales subordinados que recibían la denominación de diputaciones territoriales, las cuales existían en los varios distritos mineros. En México las apelaciones iban a un tribunal general, el supremo cuerpo del gremio, y las terceras instancias a un tribunal especialmente constituido denominado juzgado de alzadas, este último integrado, en la ciudad de México, con un miembro de la Audiencia designado por el virrey, el director general del tribunal y un tercer juez elegido por la asamblea general del gremio. En el distrito de la Audiencia de Nueva Galicia, todos los recursos eran resueltos por juzgados de alzadas compuestos por un juez de esa Audiencia y dos mineros elegidos por la asamblea general cada tres años.²³

En enero de 1795, el tribunal general presentó una larga protesta al virrey; admitía que el Real Decreto, al confirmar la competencia privada y

²⁰ 3 de diciembre de 1794, *idem*.

²¹ *Cfr. Carta de Roque Sánchez de Andrade a Phelipe Díaz de Horteiga, Zinapécuaro, 13 de diciembre de 1794, y Carta de Díaz de Horteiga a Branciforte, Valladolid, 15 de diciembre de 1794, idem.*

²² *Cfr. Carta de Bonavía a Branciforte, México, 30 de diciembre de 1794, idem.*

²³ *Cfr. Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva-España...*, tít. II, III; Howe, Walter, *The Mining Guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821*, pp. 64-66, 268-269, 281-282.

exclusiva de la magistratura militar en los litigios en contra de los soldados, estaban comprendiendo tanto a la milicia como a los regulares; sin embargo, el Tribunal sostuvo que el Decreto operaba solamente en contra de la jurisdicción ordinaria y que éste en ninguna forma afectaba a otros fueros privilegiados como el del gremio de minería, éstas fueron y continuaban siendo tan privadas y tan exclusivas como las militares, lo cual estaba firmemente establecido en la ley. Branciforte mismo, había suscrito este principio cuando el 25 de junio de 1794 había determinado que el Real Decreto en ninguna forma limitaba la jurisdicción del Consulado y el 25 de octubre de 1794 había declarado que solamente los tribunales mineros podían tomar conocimiento en los juicios en contra de los soldados por violaciones a las ordenanzas mineras, aun cuando esos soldados gozaran del fuero militar en toda la extensión de la palabra.²⁴ El Tribunal sostuvo que si la orden posterior de Branciforte anulaba estos precedentes se originaría una situación intolerable.

A manera de ejemplo se señaló que de acuerdo con las ordenanzas mineras, el título dado a una mina podría ser denunciado por abandonarla o por inobservancia de las ordenanzas por parte del propietario;²⁵ pero, ¿qué sucedería si un civil quisiera denunciar un título que correspondiera a un individuo que gozara del fuero militar, o que los mineros civiles realizaran una operación de avenamiento que fuese benéfica para una mina de un nivel más alto que perteneciera a un soldado, y éste rechazara pagar la parte que correspondiera del costo como lo disponían las ordenanzas?²⁶ Además, preguntó el Tribunal, acerca de los casos en los cuales un soldado que estuviera asociado con mineros civiles no cumpliera con sus obligaciones o un soldado que fuera propietario de una mina no cumpliera con las normas establecidas de salarios, asignaciones de trabajo y métodos de pago.²⁷ Además, acerca de los procesos oficiales en contra de los soldados mineros por no observar las ordenanzas.²⁸ En cada caso la parte perjudicada tendría que ejercitar su acción ante un magistrado militar. Esto significaría que la aplicación de las ordenanzas mineras estaría en manos de personas no familiarizadas con la constitución de la comunidad de mineros, en lugar de estar en manos de aquellos jueces, quienes, por los términos de la ordenanza, deberían tener por lo menos diez años de experiencia en la industria. Tal situación era

²⁴ México, 16 de enero de 1795, "Recuerdo sobre el cumplim.^{to} del Real Decreto..." *op. cit.*

²⁵ *Cfr. Reales ordenanzas... de la minería de Nueva-España...*, tít. vi, arts. 4-8, 11.

²⁶ *Idem*, tít. x, art. 16.

²⁷ Por ejemplo, las circunstancias descritas en el título xi, artículos 8-9, y título xii, artículo 1, 8 y 10, de las mismas *Ordenanzas*.

²⁸ *Idem*, tít. ix, art. 10.

contraria a los deseos del rey y a toda razón, además de que ello daría pie a la confusión e irregularidades en la administración de justicia.²⁹

Además, continuó el Tribunal, ya que no habían magistrados militares en muchos distritos mineros, sería necesario llevar el asunto a la capitania general. Por el sólo hecho de tener que aparecer ante un tribunal lejano, los litigantes, civiles o militares, serían expuestos a gastos e inconveniencias considerables. En los casos de menor cuantía que debieran ser decididos en forma sumaria, las personas perjudicadas tendrían que gastar más de lo que recibirían por una sentencia favorable y por tanto simplemente tendrían que renunciar sus derechos voluntariamente. También, al no haber ninguna autoridad local para aplicar las ordenanzas mineras en contra de los soldados, se podría degenerar en total impunidad.

Por lo tanto, en síntesis apuntó el Tribunal, si la jurisdicción militar se entrometiera en asuntos de la comunidad minera, tanto los mineros civiles como los militares estarían sujetos a inconveniencias, injusticias y pérdidas económicas. Además, la industria misma sería desbaratada a través de la inadecuada e ineficaz aplicación de las ordenanzas que la gobernaban. En conexión a esto fue señalado que los aviadores eran hombres precavidos y cautos y por consiguiente estarían menos dispuestos a invertir en una industria en la cual la jurisdicción estuviera dividida y manejara por magistrados profesionalmente incompetentes. Tal situación serviría para desalentar el capital de inversión, que era tan necesario para la salud y el progreso de la industria. Finalmente, la minería era una industria tan importante, que si ésta fuera desbaratada o desanimada, la economía del virreinato sufriría y los ingresos para la Real Hacienda, a través de impuestos sobre la producción, serían adversamente afectados. El tribunal concluyó su representación solicitando que la jurisdicción minera fuera dispensada del requerimiento de enviar a la capitania general los procesos que estuvieran pendientes en contra de los soldados, que el carácter privativo y exclusivo de su derecho fuera confirmado y que en caso de que hubiera alguna duda por parte del virrey acerca de la validez de la posición del tribunal, la cuestión entera fuera referida a la Corona.³⁰

Branciforte envió al auditor de guerra las solicitudes acumuladas y las representaciones, para obtener una opinión. Como introducción a su respuesta, éste partió del tema básico en la controversia, es decir, del Real Decreto del 9 de febrero de 1793; acerca de lo cual, él creía, no había ninguna duda, este Decreto restauraba o confirmaba en la magistratura militar la competencia en todos los procesos originados en contra de los soldados,

²⁹ Cfr. *Carta del Tribunal de Minería a Branciforte*, México, 16 de enero de 1795, "Recuerdo sobre el cumplim.^{to} del Real Decreto..." *op. cit.*

³⁰ *Ibidem.*

casi todos los comerciantes estaban enlistados en el Regimiento del Comercio con las dos excepciones manifestadas. Respecto a que si éste era aplicable a la milicia, el auditor pensaba que sí, pero sólo hasta el punto que ésta ampliara el fuero del que ya gozaba; no se concedía el fuero civil al personal de tropa.³¹

Volviendo a las reclamaciones de los tribunales del Consulado y del gremio minero, el auditor negó que el carácter privilegiado de sus dos fueros transmitiera alguna inmunidad a la aplicación universal del Decreto. Esto quedó indicado con claridad por el uso de la palabra "únicamente" al establecer las dos excepciones. Además, y aparentemente en previsión de sólo dichos argumentos, como lo aplicaron los dos tribunales, el rey había declarado en los términos más fuertes y categóricos que por su propia mano y por su real autoridad todos los preceptos anteriores que contravinieran las disposiciones del Decreto eran anulados y derogados. Dicha disposición, de acuerdo con los precedentes establecidos, afectaba las constituciones especiales de los dos gremios, así como a la legislación general.

El auditor no hizo caso de las reclamaciones del Consulado y del Tribunal minero en el sentido de que eran necesarios jueces especiales para interpretar los códigos mercantiles y mineros. Muchos procesos penales originados en contra de los comerciantes, señaló, fueron originados por violaciones de la ley mercantil y, de acuerdo a los argumentos del Consulado, era necesario el conocimiento de la ley comercial para poder disponer equitativamente en base a ella. Sin embargo, la jurisdicción en dichos casos había sido otorgada en una Real Orden del 4 de marzo de 1791 a la Real Sala del Crimen, cuyos magistrados no eran comerciantes. Otros casos indicaron que la Corona no consideraba esencial que los comerciantes juzgaran casos mercantiles. En España, los comerciantes extranjeros, en tránsito, estaban sujetos a la jurisdicción del Consejo Supremo de Guerra, un cuerpo que ciertamente no estaba integrado por comerciantes.³² En México las apelaciones de lo resuelto por los tribunales de comerciantes y mineros iban a los juzgados de alzadas, los cuales eran presididos por un oidor, quien también votaba, aunque no fuera un comerciante. Además, alegó el auditor, los tribunales mineros y mercantiles tenían sus asesores, quienes en la práctica decidían sobre los casos que se presentaban ante ambos tribunales; estos funcionarios eran abogados expertos y no comerciantes ni mineros, y no había razón para creer que ellos estaban mejor calificados para juzgar asuntos comerciales o mineros que los asesores militares y los auditores, quienes asesoraban a los jueces militares. El auditor también señaló que la opinión de los

³¹ Cfr. *Dictamen del auditor*, México, 17 de marzo de 1795, *idem*.

³² Cfr. *Novísima Recopilación*, lib. VI, tít. XI, ley 5.

dos tribunales estaba considerablemente exagerada; después de todo, señaló, era muy reducido el número de mineros y comerciantes que gozaban del fuero militar en los procesos civiles y que, por lo tanto, estaban exentos de sus tribunales respectivos. Por todo ello, las jurisdicciones mercantiles y mineras permanecieron virtualmente intactas a pesar del Real Decreto.

El auditor tenía poca paciencia con respecto a la cuestión originada por el corregidor de México. Ese funcionario ciertamente debía estar consciente, afirmó él, de que el Real Decreto no tenía la intención de exentar a los soldados de la milicia de la observancia de los reglamentos de policía, ni de perdonarlos por las violaciones a los mismos, simplemente disponía que ellos deberían ser juzgados por tribunales militares y no por ordinarios. En realidad, el Decreto específicamente disponía que las penas establecidas por varios reglamentos y ordenanzas permanecían en total vigencia.³³

El virrey Branciforte aceptó la opinión del auditor en su totalidad y el 11 de mayo de 1795 expidió un Decreto que incorporaba sus principales puntos. La milicia debería continuar gozando solamente del fuero que poseía antes de la publicación del Real Decreto del 9 de febrero de 1793, es decir, el fuero civil y penal para los oficiales y el penal para los de tropa. Cuando estuvieran en activo, todos gozarían del fuero militar completo. Para la milicia, sin embargo, así como para el ejército regular, todos los casos de desafuero estaban anulados excepto los dos mencionados en el Decreto. El Decreto virreinal específicamente confirmaba la competencia de la jurisdicción militar en juicios enderezados en contra de los fueros minero y mercantil y de aquellos juicios que se originaron por la violación de ordenanzas de la policía.³⁴

Las medidas de Branciforte no acabaron con la controversia. El Consulado y el gremio minero lo reconocieron, pero apelaron a la Corona.³⁵ Sus esfuerzos fueron exitosos, pues el 20 de marzo de 1797 una Real Orden declaró que la decisión del virrey, en cuanto a que ésta extendía el fuero militar a todos los casos de los fueros minero y mercantil, era contraria a las leyes de Castilla y al espíritu e intención del Real Decreto del 9 de febrero de 1793. Por lo tanto se ordenó a Branciforte que restaurara el carácter privativo y exclusivo de los fueros mercantil y minero.³⁶ El virrey suspendió el acatamiento hasta que la Corona tomara, como él le llamaba, una decisión

³³ *Cfr. Dictamen del auditor, México*, 17 de marzo de 1795, "Recuerdo sobre el cumplim.¹⁰ del Real Decreto..." *op. cit.*

³⁴ *Ibidem.*

³⁵ *Cfr. Real Orden*, 20 de marzo de 1797, en *Gazeta de México*, IX (no. 14, viernes 17 de noviembre de 1798), 107.

³⁶ *Idem*, pp. 107-108.

“final” sobre el asunto.³⁷ Esta táctica produjo otra Real Orden, la cual repetía las instrucciones anteriores dadas al virrey.³⁸ Mientras tanto, Branciforte fue reemplazado por Azanza y en octubre de 1798 el nuevo virrey expidió una orden que articulaba el deseo real.³⁹ Sin embargo, no se le puso fin a la controversia ya que Azanza informó en 1799 que los funcionarios militares y civiles de la capital aún no estaban de acuerdo sobre cómo el multicitado Decreto afectaba a los privilegios de la milicia.⁴⁰

En resumen, el incremento del ejército de la Nueva España, después de la Guerra de los Siete Años acarreó una sustancial extensión de los privilegios militares. El más importante de éstos, el fuero militar, del cual abusaban frecuentemente sus beneficiarios, propició disputas amargas y prolongadas entre las autoridades civiles y militares. Como consecuencia, la administración de la justicia fue deteriorada, el orden público perturbado y la autoridad real debilitada. Los funcionarios civiles y los militares responsables, reconocían y deploraban estos males. La reorganización general del ejército, iniciada a fines de la década de 1780-90, tenía como uno de sus objetivos la reducción de los privilegios militares y frenar sus abusos. Dichos esfuerzos fueron derrotados por la necesidad, real o supuesta, de un establecimiento militar más grande, por las pretensiones de su ejército, particularmente la milicia, y por la propensión a las disputas exhibidas por las jurisdicciones militares, ordinarias y otras privilegiadas. En realidad, consideramos, que después de las perturbaciones que trajo consigo la reorganización del fuero militar —y el abuso de éste—, aumentaron las disputas,⁴¹ y ni el final del dominio español ni el establecimiento de la república resolvieron el problema, por lo contrario, el ejército heredado del virreinato continuó con sus privilegios en forma intacta. Sin el prestigio y la autoridad de la Corona para limitar su extremado abuso, estos privilegios se convirtieron en un poderoso elemento en la promoción de un gobierno pretoriano en el México independiente.

³⁷ Cfr. *Carta de Branciforte a Alvarez*, Orizaba, 30 de julio de 1797, AGN: CV 4 (Branciforte, Reservada), no. 869.

³⁸ 16 de mayo de 1798, *Gazeta de México*, ix (no. 14, viernes 17 de noviembre de 1798), 107.

³⁹ 20 de octubre de 1798, AGN: B 19, no. 135.

⁴⁰ Cfr. *Carta de Azanza a Alange*, México, 27 de junio de 1799, AGN: CV 6 (Azanza), no. 387.

⁴¹ Esta conclusión se basa en el hecho de que he encontrado muchos más expedientes que tratan de las disputas jurisdiccionales fechadas después de 1790 que antes de ese año.

APÉNDICE UNO

CUADRO I

EL EJÉRCITO DE NUEVA ESPAÑA, 1758¹

<i>Regulares</i>			
<i>Infantería</i>		<i>Caballería</i>	
Batallón de la Corona (en Veracruz)	623	Compañía de la Guardia Virreinal	107
Compañía de la Guardia Virreinal	224	Escuadrones volantes de Nuevo León y Nuevo Santander	164
Guardia Alabardera del Virrey	25		
<i>Artillería</i>		<i>Tropas Guarnicionadas</i>	
Compañía de Veracruz	123	Isla del Carmen	162
		Acapulco	65
		Pensacola	224
		Frontera del Norte	1,058
<i>Dragones</i>			
Cuerpos de Veracruz	257		
		Total de Regulares	3,032

*Milicia urbana*²

<i>Infantería</i>		<i>Caballería</i>	
Regimiento de Comercio de México	—	Dos compañías de tocinería, panadería y curtiduría de México	—
Regimiento de Comercio de Puebla	—	Compañía de tocinería, panadería y curtiduría de Puebla	—
Compañía de Orfebres de México	—		
Cuerpos de pardos de México	—		

Otras unidades de milicia³

Lanceros de Veracruz	—	Compañías no organizadas de	
Dos compañías de infantería		infantería y caballería de las	
de <i>pardos y morenos</i> de Veracruz	—	costas y del interior	—

¹ Información compilada del "Estado que manifiesta el en que se hallan los Cuerpos de Infantería, Dragones y Compañías Sueltas que hay en el Reino de Nueva España. . .", México, 7 de septiembre de 1758, AGN: CV 3 (Amarillas), fol. 419; "Instrucción del sr. conde de Revillagigedo al sr. marqués de las Amarillas", México, 28 de noviembre de 1754, *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores*, párrafos 133-135, p. 28; "La organización del ejército en Nueva España", *Boletín del Archivo General de la Nación*, XI (octubre-noviembre-diciembre de 1940), pp. 622-632, 660-662.

² y ³ No he encontrado números para las unidades de milicia individual o para la milicia como un todo. En cualquier caso, tales cifras significarían poco, debido a como se estableció en el capítulo 1, la mayoría de las unidades tenían poca fuerza y muchas existieron únicamente en nombre.

APÉNDICE UNO

CUADRO 2

EL EJÉRCITO DE NUEVA ESPAÑA, 1766¹

<i>Regulares</i>			
<i>Infantería</i>		<i>Dragones</i>	
Regimiento de América	1,671	Regimiento de España	320
		Regimiento de México	240
<i>Artillería</i>			
Compañía de Veracruz		110	
Total de Regulares			2,341 ²
<i>Milicia provincial³</i>			
<i>Infantería</i>		<i>Dragones</i>	
Regimiento de México	1,000	Regimiento de Puebla	638
Regimiento de Tlaxcala	991		
Regimiento de Puebla	991	<i>Caballería</i>	
Regimiento de Córdoba	991	Regimiento de Querétaro	648
Regimiento de Toluca	1,000	Lanceros de Veracruz	714
Regimiento de Veracruz	530	Cuadro de regulares para la	
Batallón de Oaxaca	465	formación de un segundo	
Batallón de pardos de Puebla	280	regimiento de caballería	38
Batallón de pardos de México	520		
Dos compañías de pardos y morenos de Veracruz	438	Total de la milicia provincial	9,244

Milicia urbana

<i>Infantería</i>		<i>Caballería</i>	
Regimiento de Comercio de México	908	Compañías de panadería, tocinería y curtiduría de México	200
Regimiento de Comercio de Puebla	246	Total de la milicia urbana	1,454
Compañía de Orfebres de México	100	Gran total	13,039

¹ Adaptado del "Estado en que se manifiesta el en que se hallan las Tropas... de se compone el Ejército... de la Nueva España", 23 de agosto de 1766, AGN: IG 236 (1766). Las cifras dadas, como fue la práctica de esa época, corresponden a las fuerzas enlistadas en las compañías de campaña. Ellas no incluyen a los oficiales de la compañía o a los oficiales y soldados del comando y grupos de estado de regimientos y batallones. Aquí no se intenta detallar los números de oficiales por unidad o las fuerzas del comando y grupos de estado; pero calculo que estos elementos agregarían aproximadamente 6 por ciento, o sea cerca de 780 oficiales y soldados, al gran total.

² El total para los regulares no incluye a las tropas que se encontraban en la frontera del norte o a las guarniciones de la isla del Carmen y Acapulco. No tengo las cifras para estos elementos; pero no deberían diferir muchos de las cantidades mostradas en el cuadro 1.

³ Los regimientos y los batallones provinciales aportaron cuadros de oficiales y soldados regulares para ayudar en el enternamiento y aumentar la disciplina. Por ejemplo, cada compañía, tanto de los regimientos de infantería como de caballería, incluyeron un teniente y seis oficiales no comisionados, que eran regulares. Además, ciertas posiciones clave en el comando y grupos de estado se llevaron a cabo por oficiales y soldados del ejército regular (*Estado del Regimiento de Infantería Provincial de Toluca*, 9 de diciembre de 1765, y *Estado del Regimiento de la Caballería Provincial de Querétaro*, 10 de diciembre de 1765, AGN: RC 88, no. 77).

APÉNDICE UNO

CUADRO 3

EL EJÉRCITO DE NUEVA ESPAÑA, 1784¹

<i>Regulares</i>			
<i>Infantería</i>		<i>Dragones</i>	
Regimiento de Zamora	1,377	Regimiento de España	522
Regimiento de la Corona	1,377	Regimiento de México	522
Dos compañías permanentes de San Juan de Ulúa	240	<i>Artillería</i>	
Compañía permanente de Acapulco	105	Dos compañías	246
		Total de Regulares	4,389
<i>Milicia provincial²</i>			
<i>Infantería</i>		<i>Dragones</i>	
Regimiento de México	1,464	Regimiento de Puebla	588
Regimiento de Tlaxcala y Puebla	1,464	Regimiento de Valladolid (Michoacán)	588
Regimiento de Córdoba y Ja- lapa	1,464	<i>Caballería</i>	
Regimiento de Toluca	1,464	Regimiento de Querétaro	588
Batallón de Oaxaca	758	Lanceros de Veracruz	400
Batallón de Valladolid	732	Caballería de la <i>Legión del</i> <i>Príncipe</i> ³	1,446
Infantería de la <i>Legión del</i> <i>Príncipe</i> ³	758	Caballería de la <i>Legión de</i> <i>San Carlos</i> ⁴	2,597
Infantería de la <i>Legión de</i> <i>San Carlos</i> ⁴	928		
Batallón de <i>pardos</i> de México	758		
Batallón de <i>pardos</i> de Puebla	758	Total de la milicia provincial	16,755

<i>Milicia urbana</i>			
<i>Infantería</i>		Dos compañías de <i>pardos</i> y <i>morenos</i> de Veracruz	
Regimiento de Comercio de México	810		270
Regimiento de Comercio de Puebla	328	<i>Caballería</i>	
Compañía de orfebres de México	79	Compañías de Gremios de México	128
Dos compañías de blancos de Veracruz	226	Total de la milicia urbana	1,841
<i>Milicia no organizada de las costas del Golfo y del Caribe</i>			
<i>Infantería</i>		<i>Caballería</i>	
Batallón de San Blas	766	Ochenta y tres compañías	3,699
Ochenta y dos compañías separadas	5,218	Total de la milicia no organizada	9,683
<i>Varias unidades nuevas y viejas de la milicia de categoría indeterminada</i>			
<i>Caballería</i>			
Regimiento de Guadalajara	1,557	Cuarenta y siete compañías separadas	3,433
Dieciocho compañías separadas	1,448	Total	6,438
			Gran total 39,106

¹ Adaptado del *Estado del Ejército de Nueva España*, Crespo, "Dictamen", cuaderno 8. Existen discrepancias inexplicables entre los números de la unidad dados por Crespo en su *Estado* y los números de estas unidades, como se muestran en los cuadros individuales de organización, los cuales he examinado. En mi opinión, creo que en el caso de las unidades de regulares, sus fuerzas eran sólo para personal enlistado, incluyendo aquellos en el mando y grupos de apoyo. En lo concerniente a la milicia provincial, sus cifras parecen ser los militares enlistados, incluyen a los supernumerarios asignados a cada compañía; pero exceptúan a los hombres enlistados del cuadro regular.

² El *Estado* de Crespo no incluye a los regulares permanentes en la Comandancia General de las Provincias Internas. Debido a su lejanía y al hecho de que ellos estuvieron bajo un mando separado, estas tropas no fueron consideradas como parte del ejército de la Nueva España propiamente.

³ y ⁴ *La Legión del Príncipe* y la *Legión de San Carlos* fueron unidades asociadas de infantería y caballería. Ambas fueron alistadas por José de Gálvez en 1767, la primera en la provincia de Guanajuato y la segunda en San Luis Potosí (cfr. Priestley, Herbert Ingram, *José de Gálvez, op. cit.*, pp. 216-225).

APÉNDICE UNO

CUADRO 4

LA MILICIA PROVINCIAL COMO PROPUESTA POR CRESPO¹

UNIDADES	P A Z			G U E R R A			
	<i>Infantería</i>	<i>Infantería</i>	<i>Caballería y Dragones</i>	<i>Total</i>	<i>Infantería</i>	<i>Caballería y Dragones</i>	<i>Total</i>
Regimiento de México	833			833	1,361		1,361
Regimiento de Tlaxcala	833			833	1,361		1,361
Regimiento de Córdoba	833			833	1,361		1,361
Regimiento de Toluca	833			833	1,361		1,361
Batallón de Guanajuato	417			417	681		681
Batallón de San Carlos (Distrito de San Luis Potosí)	417			417	680		680
Batallón de Oaxaca	417			417	681		681
Batallón de Valladolid	417			417	680		680
Batallón de <i>pardos de México</i>	417			417	681		681
Batallón de <i>pardos</i> de Puebla	417			417	680		680
Cuerpos Élite de Granaderos	1,139			1,139	1,139		1,139
Cuerpos Élite de Cazadores	1,139			1,139	1,139		1,139

U N I D A D E S	P A Z			G U E R R A		
	<i>Caballería y Dragones</i>	<i>Infantería</i>	<i>Caballería y Dragones</i>	<i>Total</i>	<i>Infantería y Dragones</i>	<i>Total</i>
Regimiento de Caballería de Querétaro			361		613	613
Regimiento de Caballería del Príncipe (Distrito de Guanajuato)			361		613	613
Regimiento de Caballería de San Carlos (Distrito de San Luis Potosí)			361		613	613
Regimiento de Caballería de San Luis (Distrito de San Luis Potosí)			361		613	613
Regimiento de Dragones de Puebla			361		617	617
Regimiento de Dragones de Valladolid			361		617	617
Cuerpos Élite de Dragones Voluntarios			617		617	617
Lanceros de Veracruz			180		306	306
<i>Totales</i>		8,112	2,963	11,075	11,805	16,414

¹ Adaptado del "Resumen general de fuerzas... que se ponen...", Crespo, "Dictamen", quaderno 2, resumen 29.

APÉNDICE UNO

CUADRO 5

EL EJÉRCITO DE NUEVA ESPAÑA, 1800¹

<i>Regulares</i> ²			
<i>Infantería</i>		<i>Caballería</i>	
Regimiento de la Corona	979	Compañía volante de Nuevo León	100
Regimiento de España	979		
Regimiento de México ³	979	Compañías volantes de Nuevo Santander	225
Regimiento de Puebla ⁴	979		
Batallón de Veracruz	502		
Dos compañías de toque de Catalonia	160	<i>Tropas Guarnicionadas</i>	
		Compañías permanentes de la Isla del Carmen	143
<i>Dragones</i>		Compañía permanente de Acapulco	77
Regimiento de España	461	Compañía permanente de San Blas	105
Regimiento de México	461		
		Total de Regulares	6,150

<i>Milicia provincial</i>			
<i>Infantería</i>		<i>Dragones</i>	
Regimiento de México	845	Regimiento de Puebla	367
Regimiento de Toluca	845	Regimiento de Michoacán	367
Regimiento de Tlaxcala	845	Regimiento de la Reina	367
Regimiento de Córdoba, Orizaba y Jalapa	845	Regimiento de Nueva Galicia	367
Regimiento de Valladolid	845	Regimiento de San Luis	367
Regimiento de Celaya	845	Regimiento de San Carlos	367
Regimiento de Oaxaca	423		

Batallón de Guadalajara	423	<i>Caballeria</i>	
Batallón de Guanajuato	423	Regimiento de Querétaro	367
Dos compañías de <i>pardos</i> y		Regimiento del Príncipe	367
<i>morenos</i> de Veracruz	210	Lanceros de Veracruz	1,000
		Total de la milicia provincial	11,330

Milicia urbana metropolitana

Regimiento de Comercio de México	702
Batallón de Comercio de Puebla	228
Esquadrón del Cuerpo de Caballería de México	129

Total de la milicia urbana metropolitana 1,059

Milicia costera

1a. División, Costa del Golfo	400	1a. División, Costa del Pacífico	680
2a. División, Costa del Golfo	670	2a. División, Costa del Pacífico	774
3a. División, Costa del Golfo	789	3a. División, Costa del Pacífico	250
4a. División, Costa del Golfo	600	4a. División, Costa del Pacífico	300
Compañías de Tabasco	910	5a. División, Costa del Pacífico	450
Isla del Carmen	300	6a. División, Costa del Pacífico	580
		7a. División, Costa del Pacífico	400
		Total de la milicia costera	7,103

Milicia de la frontera

Cuerpos de Colotlán	720	Compañías de Nuevo León	2,000
Cuerpos de Sierra Gorda	240	Compañías de Nuevo Santander	1,000
Cuerpos de Nuevo Santander	360		

Total de la milicia de la frontera 4,320

¹ Adaptado de "Noticia que manifiesta el número de tropas de que constan los Cuerpos Provinciales y Urbanos y demás Milicias del Reyno de N. E. con algunas veteranas fixas...", México, 27 de marzo de 1800, AGN: IG 386 (1793-1817). Las cifras dadas para las divisiones y unidades son para el total de las fuerzas enlistadas. En el caso de las unidades provinciales, incluyen, aparentemente, los cuadros regulares.

² La "Noticia" no incluye las guarniciones de las Provincias Internas (excepto para las provincias de Nuevo León y Nuevo Santander, las cuales dependían directamente del virreinato). Estas tropas, como se indicó en el cuadro 3, no fueron consideradas como parte del ejército de la Nueva España, tampoco se incluyen a tres compañías de artillería de 125 hombres cada una (*cfr. El viagero universal*, xxvi, p. 332).

³ y ⁴ Estos dos regimientos permanecieron temporalmente en La Habana ("Instrucción del señor Marquina al señor Iturrigaray", Tacubaya, 1 de enero de 1803, *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores*, párrafo 153, p. 183).

⁵ La milicia de sustitución de las intendencias de México, Puebla, Oaxaca y Guadalajara están registradas en la "Noticia", pero no son dadas sus fuerzas. Sin embargo, un reporte anterior del virrey Branciforte muestra que había 4,306 hombres en las compañías de sustitución de México, Puebla, Oaxaca, Guadalajara y Valladolid ("Exército de Nueva España Regimen General de sus fuerzas...", acompañando INC. no. 6 a la "Instrucción del virrey marqués de Branciforte a su sucesor don Miguel José de Azanza", Orizaba, 16 de marzo de 1797, *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores*, continúan en la p. 148).

BIBLIOGRAFÍA

I. Manuscritos

Este estudio se basó, en gran parte, en colecciones de manuscritos de los archivos mexicanos. De este material, los siguientes datos y expedientes son considerados los de mayor importancia:

Archivo General de la Nación, México (AGN)

Correspondencia de los Virreyes (CV)

“Estado que manifiesta el en que se hallan los Cuerpos de Infantería, Dragones y Compañías Sueltas que hay en el Reino de Nueva España...” México, 7 de septiembre de 1758, vol. 3 (Amarillas), fol. 419.

Carta del virrey conde de Revillagigedo al secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra, conde del Campo de Alange, México, 6 de febrero de 1790, vol. 22 (Revillagigedo, Reservada), no. 296.

Carta del virrey marqués de Branciforte al Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra, conde del Campo de Alange, México, 5 de octubre de 1794, vol. 1 (Branciforte, Reservada), no. 81.

Carta del virrey marqués de Cruillas al ministro de Indias Julián de Arriaga, México, 19 de marzo de 1763, vol. 10, no. 935.

Indiferente de Guerra (IG)

“El Comand.^{to} de la 4.^a División de Milicias de la Costa del Sur, y el Justicia de Ometepec sobre excesos por ambas jurisdicciones”, 1795, vol. 289 (1795-1797).

“Copias sobre el Costo de las milicias del Reyno, y su mal estado”, septiembre de 1780, vol. 65A (1718-1780).

“Cumplim.^{to} a [1] R.¹ Decreto y orn acompañatoria cortando disputas, y q.^e los jueces militares conozcan de las causas civiles y criminales de sus individuos”, 1793, vol. 13 (1792-1794).

“Diling.^s entre el Cap.ⁿ de milicias de Orizava D. Marcos Gonz y un

- Ten.^o de la Acordada sre la prision de un cabo, nombrado Diego Fernz Nieto”, 1791, vol. 160 (1780-1792).
- “Estado en que manifiesta el en que se hallan los Tropas... de se compone el Exercito... de la Nueva España”, 23 de agosto de 1766, vol. 236 (1766).
- “Expedientes sobre dificultades entre autoridades civiles y militares”, 1796, vol. 171 (1788-1796).
- “Expediente sobre incidente entre el Real Tribunal del Consulado y el Regimiento del Comercio de Mexico” [1782-1786], vol. 122 (1783-1874 [sic]).
- “Fuero Militar al Regim.^{to} de Milicias Urbanas de esta Ciudad”, diciembre de 1773, vol. 47 (1773-1775).
- “El Gov.^{or} intend.^{te} de Puebla informa con docum.^{tos} el motivo de la prision del Soldado del Comercio d.ⁿ Mig.^l Cortés...” 1798, vol. 171 (1797-1799).
- “Noticia que manifiesta el numero de tropas de que constan los Cuerpos Provinciales y Urbanos y demas Milicias del Reyno de N.E. con algunas veteranas fixas...” México, 27 de marzo de 1800, vol. 386 (1793-1817).
- “Nueva idea para formar Cuerpos Prrovinciales en el Reino, Luz para que se mejoren los ya establecidos, y varias reflexiones sobre el Servicio de Milicias... [por] El Aiudante Maior del Regimiento de Dragones Provinciales de Michoacan, Don Manuel Antonio de Mora”, Valladolid, 25 de mayo de 1784, vol. 14 (1784-1785).
- “Queja del Correg.^{or} de Cuyoacan, contra el Cap.ⁿ de Miliz.^{as} de Toluca d.ⁿ Esteban Gonzalez de Cosio, sobre haver bulner.^{do} la jurisd.ⁿ R.^l” 1790, vol. 103 (1790-1794).
- “Quexa de D.ⁿ Manuel Gilabert, Teniente del Regim.^{to} de Infant.^a de Puebla, contra el Alc.^o ordinario de esta Ciudad [sic] D.ⁿ Manuel Luyando, por un Negro Esclabo”, 1803, vol. 71 (1803-1810).
- “Recuerdo sobre el cumplim.^{to} del Real Decreto de 9 de febrero de 93 acerca del Fuero militar”, 1794, vol. 13 (1792-1794).
- “Regimiento Provincial de Infanteria de Celaya. Tercera Compañia. Criminal. Contra Don Manuel Martinez de Alegre por haber este mandado amarrar al sub.^{te} de la misma compañía D. Franc.^{co} Grande...” Salamanca, 1796, vol. 155 (1782-1796).
- “Reglamento Provicional de Milicias de Villa de Cordoba y Xalapa...” México, 14 de enero de 1775, vol. 51 (1773-1775). Este dato se reproduce en “El ejército de Nueva España a fines del siglo XVIII”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, IX (abril-mayo-junio de 1938), 240-269.

"Sobre dar nueva forma al Regimiento Urbano del Comercio de México", 1791, vol. 122 (1783-1894 [sic]).

"Testim.^o de los autos principales formados sobre averiguar el perjuicio, q.^e se causa á la R.¹ Haz.^a en el Ramo de Tributos por el establecim.^{to} de Milicias..." 1772, vol. 252 (1772).

"Testim.^o del Quad.^{no} de autos formados sobre Testamentos de los Militares..." 1772, vol. 252 (1772).

Reales Cédulas (RC)

Real Orden que autoriza la reorganización de la milicia de Nueva España de acuerdo con el plan del Inspector General Francisco Antonio Crespo, San Lorenzo, 20 de octubre de 1788, vol. 141, no. 106. Se reproduce este dato en Velázquez, María del Carmen, *El estado de guerra en Nueva España, 1760-1808*, México, 1950, pp. 243-245.

Instrucciones reales al Teniente General Juan de Villalba y Angulo, San Ildefonso, 1o. de agosto de 1764, vol. 85, no. 142.

Biblioteca Nacional de México

"Dictamen del Coronel D.ⁿ Fran.^{co} Antonio Crespo, Inspector interino de las tropas del Virreynato de N.^a Esp.^a sobre su mejor arreglo y extablecim.^{to}, México, 31 de julio de 1784, MS. 173.

II. Materiales impresos

1. *Material legislativo y documentos oficiales*

Bando que concede el fuero militar a la milicia provincial de Nueva España, México, 3 de mayo de 1766. Se puede encontrar una copia de éste en AGN: IO 6, fol. 77.

Bando que concede el fuero de provinciales a los milicianos pardos, México, 24 de diciembre de 1767. Se puede encontrar una copia de éste en AGN: B 6, no. 87.

Bando que concede el fuero de provinciales a las compañías de caballería urbana de panadería, tocinería y curtiduría de México, México, 9 de septiembre de 1767. Se puede encontrar una copia en AGN: B 6, no. 77.

Bando que declara el fuero de la milicia de Nueva España, México 11 de mayo de 1795. Se puede encontrar una copia en "Recuerdo sobre el cumplim.^{to} del Real Decreto de 9 de febrero de 1793 acerca del Fuero militar", AGN: IG 13 (1792-1794).

- Bando que publica el Decreto Real del 1793*, México, 22 de mayo de 1793. Puede ser encontrada una copia en "Cumplim.^{to} a [I] R.^l Decreto y orn acompañatoria cortando disputas...", AGN: IG 13 (1792-1794).
- Beleña, Eusebio Bentura, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la real audiencia y sala del crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno*, México, 1787, 2 vols. (Existe edición facsimilar llevada a cabo por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en 1981, N. del T.)
- Orden Circular interpretando el Decreto Real* de 9 de febrero de 1793, México, 6 de julio de 1793. Se puede encontrar una copia en "Cumplim.^{to} a [I] R.^l Decreto y orn acompañatoria cortando disputas..." AGN: IG 13 (1792-1794).
- Colón de Larriátegui Ximénez de Embún, Félix, *Juzgados militares de España y sus Indias...*, 2a. ed. corregida y aumentada, 4 vols. Madrid, 1786-1796.
- Escrache y Martín, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia...*, 3a. ed. corregida y aumentada 3 vols. Madrid, 1847.
- Gálvez, José de, marqués de Sonora, *Informe general que en virtud de real orden instruyó y entregó el exmo. sr. marqués de Sonora... al exmo. sr. virrey, frey d. Antonio Bucarely y Ursúa, con fecha 31 de diciembre de 1771...*, México, 1867.
- Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores...*, México, 1867.
- Instrucción que debe Observar el Subdelegado de — para la Creación de Compañías Sueltas de Milicias en el Distrito de su Jurisdicción*, México, 7 de enero de 1797. Se puede encontrar una copia en "Documentación sobre compañías sueltas de milicias", AGN: IG 312 (1791-1797).
- Novísima Recopilación de las Leyes de España* en [Los códigos españoles concordados y anotados] Madrid, 1872-1873, 12 vols., Vols. VII-X.
- Ordenanza de Milicias Provinciales de España*. Madrid, 1734.
- Ordenanzas de S.M. para el Régimen, Disciplina, Subordinación, y Servicio de sus Ejércitos...*, Madrid, 1768, 2 vols.
- Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España é Indias...*, Madrid, 1791-1768, 28 vols.
- Real Declaración sobre Puntos Esenciales de la Ordenanza de Milicias Provinciales de España, que Interin se Regla la Formal, que Corresponde á estos Cuerpos, se debe Observar como tal en todas sus Partes*, Madrid, 1767.
- Reales Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del Importante Cuerpo de la Minería de Nueva-España, y de su Real Tribunal General*, Madrid, 1783.

- Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias...*, 5. ed., Madrid, 1847, 4 vols. en 2.
- Reglamento para el Régimen, Gobierno y Nueva Planta de las Compañías de Milicias Mixtas del Seno que Comprehende la Provincia de Tampico y Pánuco, hasta el Río Guazacualco, Costas Laterales de Veracruz, México, 1793.*
- Reglamento para las Milicias de Infantería de la Provincia de Yucatán, y Campeche...*, Madrid, 1778.
- Reglamento Provisional para el Cuerpo de Milicias de Caballería, que con el Nombre de la Frontera de la Colonia del Nuevo Santander, debe Formarse en la Jurisdicción de los Valles y Partido de Río-verde...*, México, 1793.
- Reglamento Provisional para el Régimen, Gobierno y Nueva Planta de las Compañías de Milicias de la Costa del Sur del Reyno de Nueva España...*, México, 1793.
- Reglamento Provisional para el Régimen, Gobierno y Nueva Planta de las Milicias de la Provincia de Tabasco, México, 1793.*
- Reglamento Provisional para el Régimen, Gobierno, y Nueva Planta del Cuerpo de Infantería Urbano del Comercio de Puebla, México [1793 ?].*
- Reglamento provisional para el régimen gobierno y subsistencia del Esquadrón Urbano de Caballería, que de las Antiguas Compañías de los Tratantes de Panadería, Tocinería, y Curtiduría, se ha Formado en esta Capital, México, 1790.*
- Reglamento Provisional para el Régimen, Gobierno y Subsistencia del Regimiento de Infantería Urbano del Comercio de esta Capital, México, 1793.*
- Reglamento Provisional para el Régimen y Gobierno del Cuerpo de Milicias de Caballería que con el Nombre de Frontera de Sierra Gorda ha de Arreglarse en las Jurisdicciones de Cadereyta, San Luis de la Paz, y Presidio de Xalaca Perteneiente á la de Mexitlán...*, México, 1793.
- Revillagigedo, Juan Vicente Güémez Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, conde de Instrucción reservada que el conde de Revilla Gigedo, dio a su sucesor en el mando, marqués de Branciforte..., México, 1831.
- Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno, comp., *Pandectas hispano-mexicanas ó sea código comprensivo de las leyes... hasta el año de 1820*, París, 1852, 3 vols. (Existe edición facsimilar llevada a cabo por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en 1980 N. del T.)
- Real decreto que define el fuero militar*, Aranjuez, 9 de febrero de 1793. Este dato puede ser encontrado en "Cumplim.^{to} a [1] R.¹ Decreto y orn acompañatoria cortando disputas...", AGN: IG 13 (1792-1794). Tam-

bién es reproducido en parte en la *Novísima recopilación de las leyes de España*, lib. VI, tít. IV, ley 21.

Solórzano Pereira, Juan de, *Política indiana...*, Madrid y Buenos Aires, 1930, 5 vols.

Vicente y Caravantes, José, *Tratado de los procedimientos en los juzgados militares...*, Madrid, 1853.

Zamora y Coronado, José María, comp. *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético...*, Madrid, 1844-1846, 6 vols. en 3.

2. Libros y artículos

Aguirre Beltrán, Gonzalo, *La población negra de México, 1519-1810*, México, 1946.

Aiton, Arthur S. "Spanish Colonial Reorganization under the Family Compact", *The Hispanic American Historical Review*, XII (agosto de 1932), 269-280.

Bancroft, Hubert Howe, *History of Mexico*, San Francisco, 1883-1888, 6 vols.

Bayle, Constantino, *Los cabildos seculares en la América española*, Madrid, 1952.

Casado Fernández-Mensaqué, Fernando, "El Tribunal de la Acordada de Nueva España", *Anuario de Estudios Americanos*, VII (1950), 279-323.

Cavo, Andrés, *Los tres siglos de Méjico durante el gobierno español hasta la entrada del ejército trigarante...*, Jalapa, 1870.

Desdèvis du Dezert, Gaston, "Les institutions de l'Espagne au XVIII^e siècle", *Revue hispanique*, LXX (junio-agosto de 1927), 1-554.

Diffie, Bailey W., *Latin-American Civilization: Colonial Period*, Harrisburg, 1945.

Dusenberry, William H., "Discriminatory Aspects of Legislation in Colonial México", *The Journal of Negro History*, XXXIII (julio de 1948), 284-302.

"El ejército de Nueva España a fines del siglo XVIII", *Boletín del Archivo General de la Nación*, IX (abril-mayo-junio de 1938), 236-275.

Fisher, Lillian Estelle, *The Intendant System in Spanish America*, Berkeley, 1929.

—, *Viceregal Administration in the Spanish-American Colonies*, Berkeley, 1926.

Fonseca, Fabián de, y Carlos Urrutía. *Historia general de real hacienda*,

- escrita... por orden del virrey, conde de Revillagigedo...*, México, 1845-1853, 6 vols.
- Gazeta de México. Compendio de noticias de Nueva España desde principios del año de 1784... por d. Manuel Antonio Valdez...*, México, 1784-1821, 44 vols.
- Howe, Walter, *The Mining Guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821*, Cambridge, Massachusetts, 1949.
- Humboldt, Alexander von, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, 6a. ed. castellana, México, 1941, 4 vols. y atlas.
- Jane, Cecil, *Liberty and Despotism in Spanish America*. Oxford, 1929.
- Kahle, Louis G., "The Spanish Colonial Judiciary", *The Southwestern Social Science Quarterly*, xxxii (junio de 1951), 26-37.
- Konetzke, Richard, "Estado y sociedad en las Indias", *Estudios Americanos*, iii (enero de 1951), 33-58.
- Mc Alister, Lyle N., "The Reorganization of the Army of New Spain, 1763-1767", *The Hispanic American Historical Review*, xxxiii (febrero de 1953), 1-32.
- "La organización del ejército en Nueva España", *Boletín del Archivo General de la Nación*, xi (octubre-noviembre-diciembre de 1940), 617-663.
- Parry, John H., *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century. A Study in Spanish Colonial Administration*, Cambridge, England, 1948.
- , *The Sale of Public Office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*, Berkeley y Los Angeles, 1953.
- Priestley, Herbert Ingram, *José de Gálvez, Visitor-General of New Spain (1765-1771)*, Berkeley, 1916.
- Rosenblat, Angel, *La población indígena de América desde 1492 hasta la actualidad*, Buenos Aires, 1945.
- Smith, Robert S. "The Institution of the Consulado in New Spain", *The Hispanic American Historical Review*, xxiv (febrero de 1944), 61-83.
- , *The Spanish Guild Merchant. A History of the Consulado, 1250-1700*, Durham, 1940.
- Vance, John Thomas, *The Background of Hispanic-American Law. Legal Sources and Juridical Literature of Spain*, Nueva York, 1942.
- Velázquez, María del Carmen, *El estado de guerra en Nueva España, 1760-1808*, México, 1950.
- Villarreal, Hipólito, *México por dentro y fuera bajo el gobierno de los virreyes... Manuscrito inédito que dá á luz por primer suplemento al tomo cuarto de la Voz de la patria Carlos María de Bustamante...*, México, 1831.

Zorraquín Becú, Ricardo, *La organización judicial argentina en el periodo hispánico*, Buenos Aires, 1952.

Zúñiga y Ontiveros, Felipe de, *Calendario manual y guía de forasteros de México, para el año de 1789...*, México, (n.d).

Lyle N. McALISTER

Traducción de: José Luis SOBERANES